

Dictan norma que reglamenta el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por la Ley Nº 29504

DECRETO SUPREMO Nº 168-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 29504, Ley que promueve la transformación y participación de los clubes deportivos de fútbol profesional en sociedades anónimas abiertas, establece con carácter excepcional, transitorio y por única vez, el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario para el pago de las deudas tributarias de dichos clubes, recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT;

Que de conformidad con el numeral 11 de la referida Disposición Transitoria, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias o complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo establecido en la misma;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- DEFINICIONES

1.1 Para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

a) Ley: A la Ley Nº 29504; Ley que promueve la transformación y participación de los clubes deportivos de fútbol profesional en sociedades anónimas abiertas.

b) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135 -99-EF y normas modificatorias.

c) Régimen: Al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario regulado por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley.

d) Deuda materia del Régimen: A las previstas en el numeral 1 de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley, actualizadas a la fecha de acogimiento.

e) Deuda tributaria exigible: A la definida en el artículo 3 del Código Tributario. Las multas se consideran exigibles en la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, en la fecha en que la SUNAT detectó la infracción.

f) Fecha de acogimiento: A la fecha en la que el deudor tributario presenta su solicitud de acogimiento al Régimen, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para dicho acogimiento.

g) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

h) IPD: Al Instituto Peruano del Deporte.

i) EsSalud: Al Seguro Social de Salud.

j) ONP: A la Oficina de Normalización Previsional.

k) TIM: A la Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario.

l) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.

1.2 Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido al presente decreto supremo. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre; y, cuando se haga mención a un inciso sin aludir el numeral al que corresponde, se entenderá referido al numeral en el que se encuentre.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- DEUDAS COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN

2.1 Se encuentran comprendidas en el Régimen las deudas tributarias exigibles y pendientes de pago al 31 de julio de 2009, incluidos los intereses y cualquier otro concepto aplicable para la actualización de la deuda, cuya recaudación y/o administración está a cargo de la SUNAT, cualquiera sea el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial. También se considera como tal, el monto pendiente de pago a la fecha de acogimiento, de aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular que comprendan exclusivamente deudas tributarias exigibles al 31 de julio de 2009, incluyendo los intereses de aplazamiento y/o fraccionamiento, la TIM y cualquier otro concepto aplicable para su actualización, sea que dichos aplazamientos y/o fraccionamientos se encuentren vigentes o perdidos o se hubiera producido el incumplimiento del pago de cuotas.

2.2 Si en los aplazamientos y/o fraccionamientos se hubiera incluido multas, sus intereses o cualquier otro concepto aplicable para su actualización que correspondan extinguir de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley y en el inciso a) del numeral 8.1 del artículo 8, se procederá de la siguiente manera:

a) Se dividirá el monto de las multas, sus intereses y cualquier otro concepto aplicable para su actualización, entre la totalidad de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

b) El monto resultante de lo dispuesto en el numeral anterior se multiplicará por 100.

c) El porcentaje así establecido se aplicará al saldo pendiente de pago a la fecha de acogimiento del aplazamiento y/o fraccionamiento, siendo ésta la deuda materia de extinción.

d) Del monto del aplazamiento y/o fraccionamiento pendiente de pago a la fecha de acogimiento se restará el monto de la deuda materia de extinción, obteniéndose así el importe de la deuda materia de acogimiento.

2.3 En caso que las multas, sus intereses y cualquier otro concepto aplicable para su actualización hubieren sido incluidas en un aplazamiento y/o fraccionamiento que a su vez ha sido materia de un aplazamiento y/o fraccionamiento posterior, la deuda materia de extinción se determinará considerando la proporción que representa esta deuda en relación con los montos materia de acogimiento en cada uno de los aplazamientos y/o fraccionamientos. El procedimiento anterior también será de aplicación aún cuando el saldo pendiente de pago del aplazamiento y/o fraccionamiento, en el cual se encuentran incluidos las multas, sus intereses y cualquier otro concepto aplicable para su actualización, no se acoja al Régimen. Tratándose de deuda tributaria comprendida en Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Ordenes de Pago o cualquier otro documento que determine deuda tributaria, el acogimiento al Régimen deberá realizarse por el total de la deuda pendiente de pago. Cuando no se cumpla con lo antes señalado no se considerará dicha deuda como deuda materia de acogimiento.

2.4 Podrán acogerse al Régimen las deudas tributarias que se encuentren incluidas en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley General del Sistema Concursal - Ley Nº 27809, salvo cuando se hubiere optado o se opte por la disolución y liquidación. El acogimiento de dichas deudas al Régimen quedará sujeto a la presentación por parte del deudor tributario de la copia certificada del Acta respectiva donde conste

la aprobación por la Junta de Acreedores, la cual se adjuntará a la solicitud de acogimiento. Para tal efecto, tratándose del Procedimiento Concursal Preventivo, se podrá llevar a cabo una Junta de Acreedores Extraordinaria que tendrá como finalidad evaluar su acogimiento al Régimen. De no cumplirse con este requisito, las deudas involucradas no serán consideradas como deuda materia de acogimiento.

El incumplimiento de los plazos, forma y condiciones para el pago de la deuda acogida, comprometidos como consecuencia del acogimiento, producirá la pérdida del Régimen, aún cuando aquellos se hayan variado por convenios celebrados al amparo de la Ley General del Sistema Concursal.

Artículo 3.- DEUDAS NO COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN

No están comprendidas en el Régimen las deudas tributarias por concepto de tributos retenidos o percibidos, respecto de las cuales exista sentencia judicial. La sentencia a que se refiere el párrafo precedente es aquella firme, consentida o ejecutoriada, emitida en un proceso contencioso administrativo, proceso de amparo o proceso penal por delito de defraudación tributaria.

Artículo 4.- SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN

Pueden acogerse al Régimen los clubes deportivos de fútbol profesional inscritos en el Registro respectivo del IPD que, por efecto de la Ley, adopten cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 9 de la citada Ley.

CAPÍTULO III

PLAZO Y REQUISITOS PARA EL ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN

Artículo 5.- PLAZO DE ACOGIMIENTO

El plazo para el acogimiento al Régimen se inicia el 3 de febrero de 2011 y vence el 4 de abril de ese mismo año.

Artículo 6.- REQUISITOS PARA EL ACOGIMIENTO

Para acogerse al Régimen el deudor tributario deberá cumplir, hasta la fecha de acogimiento, con los siguientes requisitos:

6.1 Presentar una solicitud de acogimiento por cada tipo de deuda según se trate de aportes al EsSalud, a la ONP u otros tributos recaudados y/o administrados por la SUNAT. En cada solicitud se deberá incluir el monto de las multas vinculadas a cada tipo de deuda. La presentación de dicha solicitud implicará el reconocimiento de las deudas incluidas en ella.

6.2 Pagar la cuota inicial a que se refiere el numeral 10.1 del artículo 10.

6.3 Presentar la declaración jurada y efectuar el pago del íntegro de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos tributarios cuyo vencimiento se produzca en los dos (2) meses anteriores a la fecha de acogimiento.

6.4 Acreditar la adopción de cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 9 de la Ley, adjuntando según corresponda:

a) Copia literal de la partida registral, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, en la cual consta la inscripción de la sociedad anónima abierta creada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley; o,

b) Copia del contrato de gerencia; o

c) Copia del testimonio de la escritura pública del contrato de concesión.

6.5 Acreditar la renovación de su consejo directivo si al 1 de febrero del 2010 hubiera vencido su período de vigencia.

CAPÍTULO IV

DEUDA IMPUGNADA

Artículo 7.- DEUDA IMPUGNADA

Para acoger al fraccionamiento de deuda tributaria impugnada, los deudores tributarios deberán: a) Presentar hasta la fecha de acogimiento, el correspondiente escrito de desistimiento con firma legalizada, ante la autoridad administrativa o judicial que conoce el proceso de impugnación de las deudas tributarias, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas pertinentes. b) Adjuntar a la solicitud de acogimiento, copia del escrito de desistimiento presentado ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, según corresponda.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente originará que la deuda no sea materia de acogimiento.

CAPÍTULO V

EXTINCIÓN DE MULTAS, COSTAS Y GASTOS

Artículo 8.- EXTINCIÓN DE MULTAS, COSTAS Y GASTOS

8.1 La presentación de la solicitud de acogimiento al Régimen cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 6, extingue: a) Las multas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176 y en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, cometidas o, en caso que no pueda establecerse la fecha de comisión, las detectadas hasta el 31 de julio de 2009, los intereses y cualquier otro concepto aplicable para su actualización, siempre que tales infracciones sean subsanadas mediante la presentación de la declaración jurada o la declaración jurada rectificatoria, según corresponda, hasta la fecha de acogimiento y se trate de deuda tributaria recaudada y/o administrada por la SUNAT. b) Las costas y gastos previstos en el Código Tributario, generados hasta la fecha de acogimiento y vinculados exclusivamente a deuda tributaria exigible al 31 de julio de 2009 recaudada y/o administrada por la SUNAT.

8.2 Para que las multas, sus intereses y cualquier otro concepto aplicable para su actualización se encuentren comprendidas en el Régimen y en consecuencia se extingan, las infracciones tributarias que les dieron origen no requerirán ser detalladas en la solicitud de acogimiento.

8.3 Para que las costas y gastos se extingan no se requerirá detallarlas en la solicitud de acogimiento ni incluir en el mismo las deudas tributarias por las que se generaron.

CAPÍTULO VI

FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 9.- FORMA DE PAGO

El pago se efectuará en forma fraccionada, de manera independiente por cada tipo de deuda según se trate de aportes al EsSalud, a la ONP o de otros tributos recaudados y/o administrados por la SUNAT, hasta en un plazo máximo de veinte (20) años. Dicho fraccionamiento comprende el pago de una cuota inicial.

Las condiciones y el lugar para realizar el pago de la cuota inicial y de las cuotas mensuales serán establecidas por la SUNAT.

Artículo 10.- PAGO FRACCIONADO

10.1 La cuota inicial del fraccionamiento, como mínimo, será equivalente al 0.5% de la deuda materia de acogimiento por cada tipo de deuda.

10.2 La deuda materia de acogimiento, menos el importe de la cuota inicial, podrá ser pagada hasta en 240 cuotas mensuales iguales, siéndole aplicable una tasa de interés anual efectiva de 15% (quince por ciento).

Dichas cuotas estarán constituidas por la amortización e intereses del fraccionamiento y no podrán ser menores al 5% (cinco por ciento) de la UIT vigente a la fecha de acogimiento.

10.3 La cuota mensual de fraccionamiento se determina de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C = \left(\frac{(1+i)^n * i}{(1+i)^{n-1}} \right) * (D-CI)$$

Donde:

C: Cuota mensual de fraccionamiento

D: Deuda Tributaria materia de acogimiento

I: Interés mensual de fraccionamiento: 1.25% mensual

N: Número de meses del fraccionamiento

CI: Cuota inicial

10.4 El interés de fraccionamiento es un interés al rebatir mensual sobre el saldo de la deuda acogida, que se calculará a partir del mes siguiente a aquél en el que fue presentada la solicitud de acogimiento.

10.5 El vencimiento de las cuotas mensuales se producirá el último día hábil de cada mes, salvo tratándose de la cuota 240, la cual vencerá en el día en que vence el plazo de veinte (20) años computado a partir de la fecha de acogimiento y su monto podrá ser distinto al de las demás cuotas por efecto de esta distinta fecha de vencimiento.

10.6 La primera cuota vencerá el último día hábil del mes siguiente a la fecha de acogimiento.

10.7 Los pagos que se realicen se imputarán a la cuota correspondiente al mes consignado por el deudor tributario en el formulario de pago.

10.8 El pago antes del plazo de vencimiento de las cuotas de fraccionamiento incluirá los intereses devengados y los que se devenguen hasta el vencimiento de las mismas.

10.9 La cuota mensual vencida e impaga estará sujeta a la TIM y podrá ser materia de cobranza. El interés se aplicará sobre el importe de la cuota impaga a partir del día siguiente de la fecha de su vencimiento hasta la fecha de su cancelación inclusive.

10.10 Los pagos que se realicen se imputarán en primer lugar, de ser el caso, al interés moratorio generado por la cuota impaga y, en segundo lugar, a la cuota mensual.

10.11 Cuando se pague un monto que excede el importe de la cuota que corresponde al mes consignado por el deudor tributario en el formulario de pago, el exceso se imputará, en primer lugar, a la(s) cuota(s) mensual(es) de mayor antigüedad vencida(s) y pendiente(s) de pago, considerando lo señalado en el numeral precedente. De no existir cuotas vencidas y pendientes de pago o si aun quedase un monto por imputar, dicho exceso se aplicará contra el saldo de la deuda materia de acogimiento, reduciendo el número de cuotas pendientes de cancelación. Si sólo quedará pendiente de pago la última cuota, el exceso permitirá el ajuste de la misma.

10.12 La reducción del número de cuotas no exime al deudor tributario de pagar las cuotas mensuales que venguen en los meses siguientes al mes en que se realiza el pago.

10.13 Lo dispuesto en los numerales anteriores deberá considerarse respecto a cada solicitud presentada, según se trate de la vinculada a deuda por aportes al EsSALUD, a la ONP u otros tributos recaudados y/o administrados por la SUNAT.

Artículo 11.- COBRANZA DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS PENDIENTES DE PAGO

11.1 Cuando se adeude tres (3) cuotas vencidas consecutivas o alternadas, la SUNAT procederá a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago, dándose por vencidos todos los plazos. Para tal efecto, se entenderá que se ha cumplido con el pago de las cuotas cuando éstas hayan sido canceladas íntegramente, incluyendo los respectivos intereses moratorios, de ser el caso.

11.2 De producirse lo indicado en el numeral 11.1, el interés moratorio de las cuotas se calculará de la siguiente manera:

a) En el caso de las cuotas vencidas y pendientes de pago, se aplicará lo dispuesto en el numeral 10.9 del artículo 10.

b) Las cuotas no vencidas y pendientes de pago se considerarán vencidas, debiéndose aplicar la TIM a partir del día siguiente en que el deudor acumule tres (3) cuotas vencidas consecutivas o alternadas pendientes de pago, hasta la fecha de su cancelación inclusive. Dicho interés se aplicará sobre el monto total de las mismas sin incluir los intereses de fraccionamiento no generados.

11.3 En el supuesto señalado en el numeral 11.1 se producirá la pérdida del beneficio de extinción de multas, sus intereses y cualquier otro concepto aplicable para su actualización, así como de las costas y gastos, debiendo la SUNAT proceder a su cobranza. En caso que se hubiera reducido el monto materia de acogimiento de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior por efecto de la extinción de una multa, sus intereses y cualquier otro concepto aplicable para su actualización, se deberá recalcularse el monto de las cuotas a efecto de considerar este mayor importe.

CAPÍTULO VII

DE LA ACEPTACIÓN O DENEGATORIA DE LA SOLICITUD, Y DEL DESISTIMIENTO E IMPUTACIÓN DE PAGOS EN CASO DE DENEGATORIA

Artículo 12.- RESOLUCIONES

12.1 La SUNAT aceptará o denegará el acogimiento al Régimen, mediante resolución que deberá ser emitida en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

12.2 El deudor tributario podrá desistirse de su solicitud de acogimiento al Régimen, antes que la SUNAT le notifique la resolución a que se refiere el numeral precedente. El escrito de desistimiento deberá presentarse con firma legalizada del representante legal del deudor tributario. La legalización podrá efectuarse ante notario público o fedatario de la Administración Tributaria.

Para que opere el desistimiento no se requerirá la emisión de una resolución de aceptación del mismo.

Artículo 13. - IMPUTACIÓN DE PAGOS EN CASO DE DENEGATORIA DEL ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN

Cuando se determine mediante resolución la denegatoria del acogimiento al Régimen, los pagos efectuados con anterioridad a esta denegatoria serán imputados a las deudas incluidas en la solicitud de acogimiento respectiva, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 31 del Código Tributario.

Artículo 14.- DIFERENCIA DETERMINADA EN EL MONTO DE LA DEUDA MATERIA DE ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN

Para efecto del acogimiento al Régimen, la SUNAT podrá determinar una mayor o menor deuda en relación a la contenida en la solicitud de acogimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubiera incluido todos los intereses y cualquier otro concepto aplicable para la actualización de la deuda generados hasta la fecha de acogimiento o se hubiere considerado un monto mayor al que correspondía.

b) Cuando no se hubiera consignado la totalidad del monto pendiente de pago a la fecha de acogimiento de aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular.

c) Cuando se deba excluir alguna deuda de la solicitud de acogimiento.

Artículo 15. - PROCEDIMIENTO EN CASO SE DETERMINE DIFERENCIA EN EL MONTO DE LA DEUDA MATERIA DE ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN

15.1 En los casos en que la SUNAT determine mayor deuda se procederá a incrementar el saldo pendiente de pago y al recálculo de las cuotas cuyo vencimiento se produzca a partir del mes siguiente a la fecha de emisión de la resolución que determine la mayor deuda. El monto de las cuotas se incrementará bajo

las mismas condiciones financieras, manteniéndose el número de cuotas originalmente elegido por el deudor tributario.

De no ser posible lo señalado en el párrafo anterior, la SUNAT procederá a cobrar la mayor deuda determinada.

15.2 Cuando la SUNAT determine menor deuda se verificará si el deudor tributario tiene cuotas mensuales pendientes de pago y en caso que los pagos efectuados no excedan a la deuda determinada como acogida por la SUNAT, se reducirá el número de cuotas, manteniendo el monto original de aquellas, con excepción de la última cuota, la cual incluso podrá ser menor al 5% (cinco por ciento) de la UIT vigente en la fecha de acogimiento.

En caso los pagos efectuados excedieran a la deuda determinada como acogida por la SUNAT, ésta procederá a efectuar la devolución correspondiente.

Artículo 16.- REFRENDO

El presente decreto supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

Lo dispuesto en el presente decreto supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- INFORMACIÓN A PROPORCIONAR POR EL IPD

El IPD deberá proporcionar a la SUNAT la relación de los clubes deportivos inscritos en el Registro de Clubes Deportivos de Fútbol Profesional, en los siguientes plazos:

a) Si la inscripción se efectúa hasta el 28 de febrero de 2011, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a esa fecha.

b) Si la inscripción se efectúa desde el 1 de marzo hasta el 4 de abril de 2011, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a esta última fecha.

Tercera.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

Facúltese a la SUNAT a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas